

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 101

RADICACIÓN: 2023-112

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo el proceso de **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL**, por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, por **JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO**, y **LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, y LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA, contrajeron matrimonio civil, el día 12 de mayo de 2.011 en la Notaria Dieciséis del círculo de Cali, inscrito en la misma notaría con I.S. 6141050. lugar del último domicilio conyugal **2.** La sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio se encuentra vigente, y dentro de la misma adquirieron un carro que para el 2019 costó \$25.000.000, y acordaron que quedará en cabeza de JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO. **3.** Dentro del matrimonio se procreó al hijo, JEAN DEIVID TORRES JULIO, menor de edad, nacido el 15 de noviembre de 2009, y la madre no se encuentra en estado de embarazo. **4.** Los cónyuges desean divorciarse de mutuo acuerdo. Al efecto, establecieron el siguiente convenio: Respecto de ellos: no habrá obligación alimentaria entre sí y la residencia será separada, Con respecto del hijo menor de edad en común, JEAN DEIVID TORRES JULIO: **a)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA, y correlativamente, el padre, JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, compartirá con su hijo un fin de semana cada 15 días, recogiéndolo los días sábados en el domicilio de la señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA a las 2:00pm y lo regresará al mismo lugar a las 7:00pm en la dirección Carrera 30 # 46 -22. En fechas especiales, como el cumpleaños de cada uno de los padres, el menor compartirá con el padre que celebre su día. Por lo tanto, cuando

el señor JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO esté de cumpleaños, recogerá al menor a las 2:00 pm en su lugar de domicilio y lo regresará a su casa a las 6:00 pm del mismo día, siempre y cuando no afecte las actividades académicas del menor, pues de ser así, se traslada la fecha para el fin de semana siguiente. Tratándose de la señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA, el menor estará con su madre como es costumbre. En el cumpleaños del menor JEAN DEIVYD TORRES JULIO, alternarán el día, es decir, en la mañana con uno de los padres y por la tarde con el otro, iniciando en el 2023 en la mañana con la madre y en la tarde con el padre. En las fechas de navidad y año nuevo se establecerá el acompañamiento de manera alternada, iniciando el 24 de diciembre de 2023, con la señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA, y para el 31 de diciembre de 2023 y 1 de enero de 2024, el menor compartirá con el señor JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, para lo cual recogerá al menor en su lugar de domicilio a las 2:00 pm el día 31 de diciembre y lo regresará en el mismo lugar el 1º de enero a las 2:00 pm. En cuanto a las vacaciones de semana santa, el menor se turnará cada año, iniciando este año 2023 con el señor JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO. En cuanto a las vacaciones de mitad y fin de año el menor compartirá la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo de las partes, el periodo que corresponda. **b)** El padre, JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, se obliga a suministrar una cuota alimentaria ordinaria por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, que serán consignados los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de NEQUI No. 3177342585 cuya titular es la señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA. Igualmente, el padre, JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, se obliga a suministrar para su hijo en especie a la señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA en la ciudad de Cali (Valle), en el lugar de su domicilio, dos conjuntos de ropa completa incluidos los zapatos, valorada en TRECIENTOS MIL (\$300.000) pesos cada una, dos veces al año, la primera que será entregada el 15 de junio y la segunda el 15 diciembre de cada año. Así mismo, el padre, JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, se obliga a suministrar el 50% de los gastos de salud que la EPS no cubra y el 50% de los gastos de educación de su hijo, entendidos como tal, matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares y el transporte escolar.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil, 2) Se apruebe el convenio regulador de la obligación entre sí, 3) Se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, 4) Se expidan las copias de la Sentencia y se ordene su inscripción, y 5) Se apruebe el convenio regulador respecto del menor hijo en común.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 518 de fecha 4 de mayo de 2023, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 17 de mayo de 2023, quien presentó escrito de manera extemporánea, el 24 de mayo de 2023 a las 17:43, debiéndose entender presentado el 25 de mayo del año en curso. Cumplida la ritualidad procesal

correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, facultada para ello.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaría Dieciséis del círculo de Cali, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio regulador de las obligaciones entre sí, a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, el día 12 de mayo de 2.011, en la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, acto protocolizado mediante Escritura pública # 0525, e inscrito en la misma Notaría, con el indicativo serial No. 04947389. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

SEGUNDO. APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. **RESPECTO A LOS DIVORCIADOS:** No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. **RESPECTO AL MENOR JEAN DEIVID TORRES JULIO: a)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA, y correlativamente, el padre, JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, compartirá con su hijo un fin de semana cada 15 días,

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

recogiéndolo los días sábados en el domicilio de la señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA a las 2:00pm y lo regresará al mismo lugar a las 7:00pm en la dirección Carrera 30 # 46 -22. En fechas especiales, como el cumpleaños de cada uno de los padres, el menor compartirá con el padre que celebre su día. Por lo tanto, cuando el señor JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO esté de cumpleaños, recogerá al menor a las 2:00 pm en su lugar de domicilio y lo regresará a su casa a las 6:00 pm del mismo día, siempre y cuando no afecte las actividades académicas del menor, pues de ser así, se traslada la fecha para el fin de semana siguiente. Tratándose de la señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA, el menor estará con su madre como es costumbre. En el cumpleaños del menor JEAN DEIVYD TORRES JULIO, alternarán el día, es decir, en la mañana con uno de los padres y por la tarde con el otro, iniciando en el 2023 en la mañana con la madre y en la tarde con el padre. En las fechas de navidad y año nuevo se establecerá el acompañamiento de manera alternada, iniciando el 24 de diciembre de 2023, con la señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA, y para el 31 de diciembre de 2023 y 1 de enero de 2024, el menor compartirá con el señor JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, para lo cual recogerá al menor en su lugar de domicilio a las 2:00 pm el día 31 de diciembre y lo regresará en el mismo lugar el 1º de enero a las 2:00 pm. En cuanto a las vacaciones de semana santa, el menor se turnará cada año, iniciando este año 2023 con el señor JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO. En cuanto a las vacaciones de mitad y fin de año el menor compartirá la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo de las partes, el periodo que corresponda. **b)** El padre, JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, se obliga a suministrar una cuota alimentaria ordinaria por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, que serán consignados los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de NEQUI No. 3177342585 cuya titular es la señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA. Igualmente, el padre, JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, se obliga a suministrar para su hijo en especie a la señora LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA en la ciudad de Cali (Valle), en el lugar de su domicilio, dos conjuntos de ropa completa incluidos los zapatos, valorada en TRECIENTOS MIL (\$300.000) pesos cada una, dos veces al año, la primera que será entregada el 15 de junio y la segunda el 15 diciembre de cada año. Así mismo, el padre, JAIRO ALBERTO TORRES JAMONDINO, se obliga a suministrar el 50% de los gastos de salud que la EPS no cubra y el 50% de los gastos de educación de su hijo, entendidos como tal, matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares y el transporte escolar.

TERCERO. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

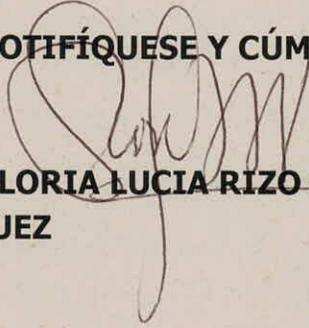
CUARTO. **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, en la Notaría Décima del Círculo de Cali.

QUINTO. **ADVERTIR** a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO. **ORDENAR** la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO. **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 118

Fecha: 12 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario